

ANEXO 1

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general para las personas servidoras públicas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de estas.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acta:** Documento escrito generado por las personas delegadas como oficiales electorales en el que se constatan actos o hechos relacionados exclusivamente con materia electoral;
- II. **Acto o hecho:** Situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral o con las atribuciones del Consejo y que podrán ser objeto de fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- III. **CDE:** Comisiones Distritales Electorales dependientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. **CME:** Comités Municipales Electorales dependientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. **Consejo:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí;
- VI. **Consejo General:** es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género;

- VII. **Fe pública:** Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, de tribunales y de otros institutos oficiales, para que lo contenido en los documentos que expiden en debida forma se tenga por verdadero, salvo prueba en contrario;
- VIII. **Ley:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- IX. **Oficialía:** Función de Oficialía Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí;
- X. **Oficial Electoral:** persona titular de la Jefatura de Oficialía Electoral designada por el Consejo General y/o los funcionarios electorales que se les delegue la función de oficialía electoral por parte de la Secretaría Ejecutiva;
- XI. **Persona Peticionaria:** Persona representante acreditada ante el Consejo General, de Partidos Políticos o Candidaturas Independientes o funcionariado del Consejo que hubieren solicitado la intervención de la Oficialía Electoral.
- XII. **Persona servidora pública:** Personal del Consejo que desempeña una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza, conforme a lo previsto en los artículos 124 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en relación con el 470, segundo párrafo y 472 de la Ley Electoral del Estado.
- XIII. **Secretaria(o) Ejecutiva(o):** persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XIV. **Secretaría Técnica:** persona designada por el Consejo General, para realizar las atribuciones conferidas en la Ley Electoral en su respectiva Comisión Distrital Electoral o Comité Municipal Electoral.
- XV. **Solicitud:** Petición presentada ante el Consejo para que se ejerza la función de Oficialía Electoral.

Artículo 3. La Oficialía es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Consejo a través de la Secretaría Ejecutiva, al titular de la Jefatura de Oficialía Electoral o al personal del Consejo que sea designado para tal efecto.

Artículo 4. La función de Oficialía se ejercerá en los términos del presente Reglamento, en formato escrito, a petición de las representaciones de los partidos políticos debidamente acreditadas ante el Consejo General, de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, de las candidaturas independientes o por sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, las CDE o los CME y las áreas del Organismo Electoral que así lo soliciten.

CAPÍTULO SEGUNDO

Principios rectores y objeto de la Oficialía

Artículo 5. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, y máxima publicidad, la función de Oficialía se regirá por los siguientes principios:

- I. Inmediación: Implica la presencia física, directa e inmediata de las personas servidoras públicas que ejercen la función de Oficialía, ante los actos o hechos a constatar;
- II. Idoneidad: La actuación de quien ejerza la función de Oficial deberá ser óptima para alcanzar el objeto de esta.
- III. Necesidad o intervención mínima: En el ejercicio de la función de Oficialía se debe procurar generar la menor molestia a las personas particulares;
- IV. Forma: Toda actuación deberá estar constatada de manera escrita.
- V. Autenticidad: Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en el ejercicio de la función de Oficialía, salvo prueba en contrario;
- VI. Garantía de seguridad jurídica: Este principio lo proporciona quien ejerce la fe pública dentro de su jurisdicción, al determinar que lo relacionado con el acto o hecho es cierto generando certeza jurídica; y
- VII. Oportunidad: La función de Oficialía debe realizarse antes de que desaparezcan los hechos o actos que pretenden ser constatados.

Artículo 6. La función de Oficialía tiene por objeto, dar fe pública de asuntos exclusivamente de naturaleza electoral para:

- I. Constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o infringir disposiciones en materia electoral;
- II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, y
- III. Solicitar por conducto de el o la Secretaria Ejecutiva, la colaboración del notariado público para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos.

CAPÍTULO TERCERO

De la delegación de la función de Oficialía

Artículo 7. La secretaría ejecutiva podrá delegar la función de Oficialía mediante oficio, en términos del artículo 85 de la Ley, al personal del Consejo que se considere pertinente.

Artículo 8. Las y los servidores públicos del Consejo en quienes recaiga la delegación de la función de Oficialía, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables y en el oficio delegatorio de la secretaría ejecutiva, además de conducirse con apego a los principios rectores de esa función.

Artículo 9. La secretaría ejecutiva podrá delegar la Oficialía a las secretarías técnicas de las CDE y CME, durante los procesos electorales o en los procesos en que se constituyan dichos organismos.

CAPÍTULO CUARTO

De la petición y procedencia de la función de Oficialía

Artículo 10. La petición de la función de Oficialía Electoral deberá presentarse por escrito, ya sea ante el Consejo, las CDE o los CME, y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que pretenden sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesario preservar;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en el municipio o en su caso distrito donde se solicita realizar la función de Oficialía;
- III. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- IV. Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos que se pretendan constatar y de las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

- V. Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral;
- VI. Podrán acompañarse los medios indiciarios o probatorios, y
- VII. Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada.

Si la petición se presenta de forma verbal, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la persona servidora pública investida de fe pública electoral, y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía.

Artículo 11. En caso de que la solicitud de la Oficialía sea presentada ante los CDE o CME, será recibida por la secretaría técnica correspondiente, debiendo dar aviso inmediato a la Jefatura de Oficialía Electoral del Consejo, a través del sistema que se diseñe para tal efecto, o por el medio que en su momento se determine.

Artículo 12. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información faltante; en caso de no atender dicha prevención en el plazo otorgado, se estará a lo señalado por el artículo 13 fracción V del presente Reglamento.

Artículo 13. La petición será improcedente cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa de la persona peticionaria;
- II. No acredite la personería;
- III. Se plantee en forma anónima;
- IV. No proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones.
- V. La petición no sea aclarada o no se responda a la prevención realizada en términos del artículo 12 del presente Reglamento;
- VI. No se aporten los datos referidos en el artículo 10, fracción IV del presente Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- VII. Se refiera a meras suposiciones, hechos imposibles o de realización incierta; por no contarse con indicios para inferir que realmente

- sucedarán;
- VIII. Se refiera a actos o hechos no vinculados con la materia electoral;
 - IX. Se refiera a actos o hechos que al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución;
 - X. Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos especializados para constatar los actos o hechos;
 - XI. Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada, o
 - XII. Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 14. Una vez analizados y de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 10 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva instruirá a la o el Titular de Oficialía Electoral o en su caso designará a personal para que realice la constatación del acto o hecho petitionado.

Artículo 15. Analizada la petición, y si ésta resultara improcedente, se estará a lo siguiente:

- I. Ante el Consejo: La Secretaría Ejecutiva, a través del área de Oficialía Electoral, notificará a la persona peticionaria en los estrados del Consejo.
- II. Ante CDE o CME: La Secretaría Técnica notificará a la persona peticionaria la determinación de improcedencia en los estrados de la CDE o CME e informará esta situación a la Jefatura de Oficialía Electoral a través del sistema que se diseñe para ese efecto, o por el medio que en su momento se determine.

Artículo 16. Si durante el desahogo de la diligencia llevada a cabo con motivo de la constatación del acto o hecho señalado por la persona peticionaria, la o el Oficial Electoral o la persona servidora pública delegada para el desarrollo de la función de Oficialía advierte que pudiera sufrir o sufre alguna situación que ponga en riesgo su integridad física, el de las personas que le acompañen, la diligencia se dará por concluida, asentándose el motivo en el acta respectiva.

CAPÍTULO QUINTO

De las formalidades de la función de Oficialía

Artículo 17. La o el Oficial Electoral, o en su caso, en quien se delegue la función para su desahogo, deberá elaborar un acta circunstanciada de la fe electoral que contenga como mínimo los siguientes elementos:

- I. Datos de identificación de la persona servidora pública electoral encargada de la diligencia;
- II. Mención expresa de la actuación de dicha persona fundada en un oficio delegatorio de la Secretaría Ejecutiva, cuando se ejerza en ese carácter;
- III. Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- IV. Los medios por los cuales la o el Oficial Electoral delegado se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- V. Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- VI. Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- VII. Nombre y datos de la identificación oficial, en su caso, de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- VIII. Asentar los nombres y cargos de otras personas servidoras públicas que en su caso hayan intervenido en los actos o hechos sobre los que se da fe;
- IX. En su caso, una relación clara de las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- X. Referencia de cualquier otro dato significativo que ocurra durante la diligencia;
- XI. Firma de la o el Oficial Electoral delegado encargado de la diligencia.

Artículo 18. El acta circunstanciada de la fe electoral realizada con motivo de la solicitud de constatación de acto o hecho se levantará por duplicado. Un ejemplar será notificado a la persona peticionaria y el otro, se integrará al expediente elaborado con motivo de la solicitud, el cual quedará bajo el resguardo de la Oficialía Electoral.

Artículo 19. Las Secretarías Técnicas de las CDE, CME o la persona servidora pública en quien se delegue la función, según corresponda, deberán remitir dicha acta y anexos, así como acuse de recibo en formato PDF a la Jefatura de Oficialía Electoral del Consejo para su conocimiento a través del correo institucional en un

plazo no mayor a veinticuatro horas de realizada la notificación a la persona peticionaria,

Para el caso de las CDE y CME las Secretarías Técnicas deberán conservar el original de estos documentos, los cuales serán remitidos junto con los archivos que se generen en dichas oficinas al termino de los procesos electorales.

Artículo 20. Se podrán expedir copias certificadas a petición del área interesada del Consejo o de la persona peticionaria, del acta levantada con motivo de la solicitud para constatar un acto o hecho que guarde relación con algún procedimiento que se encuentre en sustanciación o trámite ante la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 21. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración del notariado público a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y en general con el desarrollo de la votación, en términos de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 22. Cuando los partidos políticos o candidaturas independientes soliciten el ejercicio de la función de la Oficialía dentro del proceso electoral y la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la Secretaría Ejecutiva podrá remitirla formalmente al notariado público con los que el Consejo tenga convenio celebrado.

Artículo 23. El Consejo establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las personas servidoras públicas que ejerzan la función de Oficialía cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

Las personas servidoras públicas del Consejo que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 24. El Consejo General del Consejo podrá celebrar convenios con el colegio de notarios del Estado o con autoridades competentes en esta materia, para coadyuvar en las certificaciones que les sean solicitadas en día de la jornada

electoral, en términos del artículo 342 de la Ley Electoral del Estado, además, podrá también convenir con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Consejo en la práctica y los principios de la función de fe pública.

CAPÍTULO SEXTO

Del sistema de registro de función de Oficialía

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Jefatura de Oficialía Electoral, contará con un sistema informático diseñado por la Dirección de Sistemas del Consejo, para el registro de solicitudes de la función y el estado que guardan cada una de ellas, el cual permita su seguimiento simultáneo por el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y las personas servidoras públicas designadas como Oficiales Electorales.

En dicho sistema, el área de Oficialía Electoral y las personas servidoras públicas designadas como Oficiales Electorales, registrarán las peticiones que reciban conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción.

Artículo 26. El registro de las solicitudes deberá contar con los siguientes campos:

- I. Nombre de la persona peticionaria;
- II. Tipo de peticionario/a, (partido político, candidatura independiente, área del Consejo);
- III. Fecha y hora de recepción;
- IV. Procedencia, en su caso prevención o improcedencia

Respecto de las solicitudes que resulten procedentes, se deberá especificar lo siguiente:

- I. Municipio o distrito;
- II. Oficina del Consejo, CDE o CME que atienda la solicitud;
- III. Tipo de diligencia a desarrollar por la Oficialía Electoral;
- IV. Fecha del evento a certificar;
- V. Hora del evento a certificar; y
- VI. Domicilio en el que se llevará a cabo la diligencia.

- VII. Personas servidoras públicas que fueron designadas para realizar la función de Oficialía.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De los casos no previstos o excepcionales.

Artículo 27. A falta de disposición expresa en este Reglamento, respecto del procedimiento del ejercicio de la función de Oficialía, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, y las determinaciones que tome el Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de la Oficialía Electoral entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de este Organismo Electoral a efecto de que ordene la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Con la aprobación del presente acuerdo se abroga el Reglamento para la Oficialía Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado en Sesión de fecha 27 de septiembre de 2019.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de este Organismo para que notifique el presente Reglamento a las y los integrantes del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese en los Estrados y en la Página Web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.